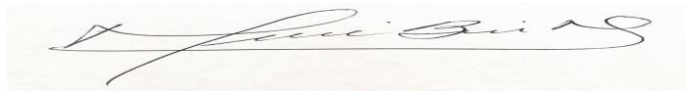


FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

FECHA DE TRASLADO: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS MEJIA FREYLE.
RADICADO: 44-001-41-89-001-2017-01305-00
TERMINO DE TRASLADO: TRES (03) DÍAS
INICIO: SEPTIEMBRE 27 DE 2022
FINAL: SEPTIEMBRE 29 DE 2022
TIPO DE TRASLADO: RECURSOS DE REPOSICIÓN

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, SE FIJA LA PRESENTE LISTA POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA, CONFORME A LO INDICADO EN EL INCISO 2°. DEL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.



MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE
Secretaria

SEÑOR(A)

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA.

Email: j01pqccmrhoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
DTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DDO:	LUIS CARLOS MEJIA FREYLE
RAD:	2017-1305
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía No 51.721.919 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No 52.239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial del extremo activo en el proceso de la referencia, concurre ante su Honorable Despacho a fin de interponer recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra de la providencia dictada el pasado 10 de agosto de 2022, notificada por estado del 11 siguiente, a través de la cual se decidió *“PRIMERO: CORREGIR auto fechado 01 de agosto de 2019 donde se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y en cuanto lo correcto es pago de las cuotas en mora. SEGUNDO: Dejar incólume el resto de la providencia.”*

PRETENSIONES

- Solicito Señor Juez que se revoque el auto de fecha 10 de agosto de 2022, notificado por estado del 11 siguiente, a través del cual se corrigió el auto de fecha 01 de agosto de 2019, y se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, en lugar de, por pago total de la obligación, dejando incólume el resto de la providencia.
- En consecuencia de lo anterior, solicito se mantenga indemne todo el auto de fecha 01 de agosto de 2019, y se aclare, de conformidad con la solicitud presentada el día 31 de julio del mismo año, que la obligación que se dio por terminada en dicha providencia, por pago total, corresponde a la contenida en el Pagaré No. 377813118030825.
- Por otro lado, solicito de conformidad con el mismo escrito presentado el día 31 de julio de 2019, se pronuncie frente a la terminación **por pago de las cuotas en mora, de la obligación contenida en el Pagaré No. 4512320003182**, así mismo, se decrete el desglose del referido título ejecutivo y de la primera copia de la Escritura Pública a través de la cual se constituyó la hipoteca, ordenando su entrega a la suscrita, con la constancia expresa de que las obligaciones continúan vigentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del CGP.
- En su defecto si no se repone la referida providencia, interpongo subsidiariamente recurso de apelación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, notificado por estado del 11 siguiente, el Despacho decidió *“PRIMERO: CORREGIR auto fechado 01 de agosto de 2019 se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y en cuanto lo correcto es pago de las cuotas en mora. SEGUNDO: Dejar incólume el resto*

de la providencia.” no obstante, considera este extremo procesal que no hay lugar a lo antes resuelto teniendo en cuenta lo siguiente:

El día 31 de julio de 2019, se presentó un memorial al Despacho solicitando que se diera por terminado el presente proceso por el **pago total** de la obligación contenida en el **Pagaré No.377813118030825**, y por el **pago de las cuotas en mora** de la obligación contenida en el **Pagaré No. 4512320003182**. Consecuentemente, se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, que se librarán los oficios de desembargo, que se abstuviera de condenar en costas al ejecutado y que de conformidad con el artículo 116 del CGP, se decretara el desglose a nombre de la suscrita, de este último Pagaré y de la primera copia de la Escritura Pública que presta merito ejecutivo, a través de la cual se constituyó la hipoteca a favor de la entidad ejecutante, con la constancia expresa de que continúan vigentes de conformidad con el artículo 116 del CGP el cual señala:

“ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;*

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

(...)

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”

No obstante lo anterior, por auto de fecha 01 de agosto del 2019, el Despacho resolvió decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenó el levantamiento de las medidas y el desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada, sin aclarar que dicha terminación por pago total, es únicamente frente a la obligación contenida en el Pagaré No.377813118030825.

En razón a lo antes descrito, el día 02 de febrero de 2022, se presentó un control de legalidad, en el cual se deprecaba “...se pronuncie sobre la solicitud radicada el pasado 31 de julio de 2019, referente a la terminación por pago de cuotas en mora de la obligación No. 4512320003182, toda vez que, mediante auto adiado 1 de agosto de 2019 se decretó la terminación del proceso por pago total, omitiendo así lo deprecado en el mencionado memorial.” Además, se solicitó que consecuentemente se sirva “...expedir constancia o sello que certifique que la obligación No.4512320003182 sigue vigente, puesto que, fue terminada por pago de cuotas en mora al interior del proceso de la referencia...”

Ahora, pese a lo anterior, el Despacho por auto de fecha 10 de agosto del año en curso, notificado por estado del 11 siguiente, decidió corregir la providencia de fecha 01 de agosto de 2019, en el sentido de dar por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora, y dejando incólume las demás ordenes, entre ellas, la de desglosar las garantías a nombre del demandado, a la cual no hay lugar, debido

a que atendiendo a la normativa antes descrita, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición del ejecutado, en los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad.

Así las cosas, con el objetivo de que exista coherencia en las ordenes impartidas por esta Judicatura, las cuales además, deben ajustarse con lo deprecado al interior del presente proceso, y la normatividad arriba citada, solicito Señor Juez que se revoque el auto de fecha 10 de agosto de 2022, notificado por estado del 11 siguiente, y en su lugar, se mantenga indemne toda la providencia de fecha 01 de agosto de 2019, y se aclare, de conformidad con la solicitud presentada el día 31 de julio del mismo año, que la obligación que se dio por terminada en dicho proveído, por pago total, corresponde a la contenida en el Pagaré No. 377813118030825.

Por otro lado, solicito de conformidad con el mismo escrito presentado el día 31 de julio de 2019, se pronuncie frente a la terminación por pago de las cuotas en mora, de la obligación contenida en el Pagaré No. 4512320003182, así mismo, se decrete el desglose del título valor y de la primera copia de la Escritura Pública, a través de la cual se constituyó la hipoteca, ordenando su entrega a la parte ejecutante, con la constancia expresa de que ambas garantías continúan vigentes, de conformidad con el artículo 116 del CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituyen fundamentos jurídicos en este asunto el artículo 116, 318 y el 461 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego que se tenga como prueba:

- El memorial presentado el día 31 de julio de 2019, mediante el cual se solicitó la terminación del proceso.
- El auto de fecha 01 de agosto de 2019, mediante el cual se dio por terminado el proceso, por pago total de la obligación.
- Memorial presentado el día 02 de febrero de 2022, mediante el cual se presentó control de legalidad.
- La decisión adoptada por esta agencia judicial mediante auto de fecha 10 de agosto de la presente anualidad, notificada por estado del 11 siguiente.

NOTIFICACIONES

Las consignadas en el acápite de notificaciones dentro del escrito demandatorio.

De usted, Atentamente,



DEYANIRA PEÑA SUÁREZ.
C. C. No. 51.721.919 de Bogotá.
T.P 52.239 del C.S. de la J